

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LECAROS CORNEJO JOSE LUIS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12 Feb 2021 09:14:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 417-2019 LIMA

CONDENA VÁLIDA POR AUSENCIA DE AGRAVIO VÁLIDO QUE LA DESLEGITIME

Sumilla. La decisión de condena basada en el respeto a la garantía del debido proceso y la motivación suficiente debe ser confirmada. Los agravios del recurso de nulidad deben tener la entidad válida y suficiente para desvanecer la valoración conjunta de los medios de prueba.

Lima, veinte de enero de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto

por la defensa técnica de Deyvi Juan Inga Lucas contra la sentencia del veinte de noviembre de dos mil dieciocho², con la que se le condenó como autor el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Jean Marcos Hernández Peña, se le impuso doce años de privación de libertad y fijó en seis mil soles el monto por reparación civil que pagará a favor de la víctima; de conformidad en parte con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo GUERRERO LÓPEZ.

OÍDO: el informe oral.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del encausado formalizó el recurso de nulidad en contra de la decisión condenatoria, bajo los siguientes fundamentos:

1.1. Según lo declarado por la víctima, fue sorprendido por dos personas, una por la espalda y otra que le quitó sus pertenencias; siendo ello así, no se explica cómo identificó al recurrente, cómo pudo asegurar que se trató de un cuchillo si se le atacó por la espalda (pudo ser otro objeto), más aún si no obra reconocimiento médico que corrobore la agresión con objeto punzocortante ni prueba dactilar en el arma blanca que supuestamente fue empuñada.

¹ Cabe señalar que se evaluará el recurso de folios cuatrocientos treinta a cuatrocientos treinta y cuatro, en tanto que por escrito del veintisiete de noviembre de dos mil veinte de folio cuatrocientos once el recurrente designó al abogado que suscribe el recurso como su defensa, legitimándolo para interponer, en adelante, recursos a su favor.

² Cfr. folios trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos tres vuelta.

1.2. En lo declarado por el efectivo policial Andrés Luis Vicente Trujillo no se señala si la intervención se realizó en el instante después de los hechos, no habiendo certeza de que el recurrente sea uno de los que intervino en el asalto, tanto más si en el acta de incautación no se encontró ninguna de las pertenencias sustraídas, tan solo 133 ketes de PBC, lo que hace suponer que era ajeno al delito de robo.

1.3. En cuanto a lo declarado por el efectivo policial Nicolás Antonio Ramos Padilla, no genera mayor convicción de la comisión de los hechos, menos contribuye a desbaratar la presunción de inocencia, tan solo revela un intento de evadir la custodia policial.

1.4. El recurrente ha sido firme a lo largo del proceso, al negar su intervención en los hechos. El señalado día estuvo compartiendo con su jefe antes de recoger a su pareja e hija.

1.5. No se demostró objetivamente con prueba real la intervención en los hechos del recurrente, basando la decisión en inferencias sobre lo que se recabó en distintas etapas del proceso, sin tomar en cuenta lo señalado por la defensa.

1.6. La hipótesis criminal confrontada con el tipo penal no se adecúa debidamente, menos aun con las agravantes.

1.7. Sin perjuicio de lo señalado, al momento de fijar la pena no se tomó en cuenta la función de la pena ni la proporcionalidad.

1.8. Solicita la nulidad de la condena.

Segundo. Según los términos de la acusación fiscal³ reiterados en la requisitoria oral⁴, se imputa que aproximadamente a las 17:00 horas del catorce de febrero de dos mil dieciocho, cuando el agraviado Jean Marcos Hernández Peña se encontraba por inmediaciones de la avenida Nicolás Ayllón en el distrito de La Victoria, disponiéndose a abordar un vehículo de transporte público para dirigirse a su trabajo, apareció sorpresivamente el procesado Deyvi Juan Inga Lucas, en compañía de otro

³ Cfr. folios trescientos setenta y nueve a trescientos noventa y dos.

⁴ Cfr. folio trescientos ochenta y trescientos ochenta y uno.

varón (en proceso de identificación), quienes aplicando el método del cogoteo, sacaron a relucir un arma –cuchillo con mango de madera y de 25 centímetros de longitud, aproximadamente– con la cual lo inmovilizaron (causando indefensión en el agraviado) y aprovecharon para despojarlo de su pertenencias consistentes en un celular marca Samsung A10, valorizado en S/ 1850.00, una billetera que contenía S/ 2300.00 en efectivo y documentos personales.

Deyvi Juan Inga Lucas y el otro varón no identificado se dieron a la fuga con dirección a la avenida Ayllón con el cruce de la avenida México en el distrito de La Victoria. El hecho fue comunicado al efectivo policial SO1 Andrés Luis Vicente Trujillo, quien realizaba labor de patrullaje por el sector, el mismo que al tomar conocimiento del asalto inició la persecución de ambos varones, se logró intervenir a Deyvi Inga Lucas en el inmueble ubicado en la avenida Nicolás Ayllón N.º 651 (segundo piso), donde al efectuársele el registro personal se le encontró en posesión de una mochila de tela color negro en cuyo interior se halló droga, así como un cuchillo de madera de 25 centímetros, aproximadamente.

Tercero. Control formal. La decisión cuestionada fue leída y notificada en audiencia pública del veinte de noviembre de dos mil dieciocho⁵, interponiendo recurso en dicho acto y fundamentándolo el cuatro de diciembre del señalado año, dentro de los diez días establecidos por el numeral cinco, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP), por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Cuarto. Análisis jurídico fáctico. La defensa propone que se declare la nulidad de la condena por haber incurrido la decisión en la causa prevista en el numeral uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del C de PP, en tanto considera que la prueba personal de cargo objetivamente no determina la responsabilidad del encausado y porque en la sanción no se consideraron los fines de la pena.

4.1. En cuanto al cuestionamiento de la prueba personal, esto es la declaración del agraviado Jean Marcos Hernández Peña y las testimoniales de los efectivos policiales Andrés Vicente Trujillo y Nicolás Ramos Padilla, cabe señalar en primer

⁵ Cfr. folios cuatrocientos cuatro y cuatrocientos cinco.

término que fueron introducidas válidamente por el Ministerio Público en la etapa de oralización de pruebas como consta en el Acta de la Sesión N.º 06, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho⁶, y que según constancia de la lectura de estas, la defensa del encausado no observó ninguna de ellas, lo que permite inferir que no cuestionó lo señalado en dichas declaraciones.

4.2. Según expresa la defensa, no resulta razonable que la víctima siendo atacada por la espalda logre identificar a quien estaba detrás, y que además afirme que el arma blanca con la que se le intimidó se tratara de un cuchillo. Esta es una apreciación de la defensa que difiere con lo que detalló el agraviado en su manifestación⁷, en tanto ha sido claro al señalar que cuando lo asaltaron inmediatamente persiguió a los delincuentes recibiendo el apoyo de un patrullero, lográndose capturar al recurrente dentro de una vivienda, al cual identificó plenamente como quien lo sostuvo por el cuello y lo amenazó con un cuchillo; versión que fue respaldada con lo declarado por el efectivo policial Andrés Luis Vicente Trujillo⁸, quien refirió que tomó conocimiento de los hechos por transeúntes del lugar, por lo que al hacer patrullaje por la zona encontró al agraviado quien había perseguido a los encausados, logrando capturar a uno de ellos dentro de una vivienda, en cuyo registro personal se le encontró una mochila de tela, la que contenía polos y un cuchillo (ver actas de intervención policial y de registro personal⁹).

Aunque durante el juicio se produjeron cuestionamientos respecto a lo que se encontró en el registro personal, al sostener incluso la defensa que solo le encontraron *ketes* mas no el cuchillo; cabe señalar que el acta que contiene la señalada información también fue incorporada en la etapa de oralización por el Ministerio Público en la que se resaltó el hallazgo del arma (cuchillo), lo cual no fue observado ni cuestionado por la defensa, lo que legitima la valoración de dicha prueba preconstituida. Sobre el particular es pertinente citar a SAN MARTÍN CASTRO, que señala “[...] cuando por la fugacidad de los hechos no sea posible su reproducción en el ulterior juicio oral, deviene necesario que el juez penal, en tanto sea este el titular de la investigación, el fiscal o, incluso la Policía, procedan al

⁶ Cfr. folios trescientos setenta y siete a trescientos ochenta y dos.

⁷ Cfr. folios catorce y quince.

⁸ Cfr. folios veintidós y veintitrés.

⁹ Cfr. folios veinticuatro y veinticinco.

aseguramiento de la prueba, bien practicándola directamente bajo la intermediación del juez penal [...] o bien asegurando las fuentes de prueba para poder trasladarlas en su día al órgano jurisdiccional de enjuiciamiento”¹⁰.

4.3. En consecuencia, tal como se puede apreciar, y como valoró el Colegiado Superior, la imputación de la víctima encuentra respaldo en la prueba personal y documental antes señalada, resultando solo un indicativo de responsabilidad el que pretendiera huir de la comisaría al estar ya detenido, dato que aportó el efectivo policial Nicolás Antonio Ramos Padilla.

4.4. La versión dada por el encausado a lo largo del proceso, respecto a que estuvo compartiendo alcohol con su jefe o compañeros de trabajo y que recogería a su esposa e hija por el lugar, no solo no lo acreditó (no ofreció testigos ni prueba documental que respalde tales vínculos) sino que tampoco lo excluye de la comisión del ilícito.

4.5. Los agravios planteados no han logrado revertir el juicio de culpabilidad, por lo que su pretensión impugnatoria sobre este extremo es infundada y la condena debe quedar firme.

4.6. En cuanto a la determinación judicial de la pena, este Tribunal advierte que el Colegiado Superior ha obviado los alcances del Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116 y los diversos pronunciamientos de las Salas Supremas Penales, en cuanto a la aplicación de la responsabilidad restringida en todos los delitos¹¹. Al verificar la ficha Reniec del encausado¹², se tiene que este al momento de la comisión de los hechos contaba con veinte años, circunstancia última que debe considerarse a efectos de imponer la sanción en consonancia con las principales funciones de la pena, tal como lo prescribe el artículo IX, del título preliminar, del Código Penal; por lo que, en atención a las condiciones personales del agente (estudios secundarios incompletos y ayudante de cartonería) y la ausencia de circunstancias de agravación, es factible rebajar prudencialmente (cuenta con una condena suspendida por robo simple¹³) el *quantum* punitivo

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Volumen II. Lima: Edit. Grijley, 2003, pp. 797-798.

¹¹ Casaciones números 1672-2017/Puno; 237-2019/Puno; 291-2019/Ayacucho.

¹² Cfr. folio treinta y uno.

¹³ Cfr. folio trescientos treinta y cuatro.



por debajo del mínimo legal y al amparo de lo establecido en el numeral uno, del artículo trescientos, del C de PP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la que se le condenó como autor el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Jean Marcos Hernández Peña.

II. HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que impuso al sentenciado doce años de pena privativa de libertad y, **reformándola**, le **IMPUSIERON diez años de pena privativa de libertad**, la que computada desde el catorce de febrero de dos mil dieciocho vencerá el trece de febrero de dos mil veintiocho.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

IV. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
CASTAÑEDA OTSU
PACHECO HUANCAS
GUERRERO LÓPEZ

GL/gc